

*** JURISPRUDENCIA**

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

**REPRESENTACIÓN PROCESAL-PRESENTACIÓN TARDÍA DEL MANDATO :
ALCANCES; EFECTOS**

Esta Alzada ha seguido el criterio que admite la posibilidad de presentar la documentación en cualquier tiempo, en cuanto se entiende que las cuestiones de representación pueden subsanarse en cualquier momento y debe aceptarse la documentación que tiene por objeto acreditar la representación del mandatario siempre que quede demostrado que éste existía al momento de la primera intervención en calidad de apoderado, otorgándose el poder en la misma fecha. Sobre el particular se dijo respecto a los alcances de la presentación tardía del mandato que para estar en juicio “si se presenta un poder invocado (extendido en fecha anterior o contemporánea a la de su alegación) luego de concedido al efecto por el Tribunal, se suscita una suerte de ‘ius superveniens’ con las siguientes consecuencias: a) pierde sustento la excepción de falta de personería promovida ínterin; b) no obstante lo anterior las costas del incidente respectivo deberán ser soportadas por el presentante apuntado” (cfr. Fallos Nros.: 12.195/07 y 14.206/10).

Causa: “Sanchez, Mirna Gladys c/Gamarra, Carlos y todo otro ocupante s/Desalojo” -Fallo N° 17.761/16- de fecha 04/02/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

PRUEBA ANTICIPADA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Las medidas de prueba anticipada previstas por el art. 324 del CPCC, no deben ser permitidas más allá de lo estrictamente necesario, pues de otro modo, podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes informaciones por vía jurisdiccional sin la plenitud del contradictorio.

Causa: “Jofre, Julia del Carmen c/Melián, Walter Daniel y/u otros s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.773/16- de fecha 11/02/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

Conforme surge del art. 3.986 del Código Civil, efectivamente la interrupción de la prescripción se produce con la promoción de la demanda. Seguidamente, el art. 3987 del mismo cuerpo legal establece que, únicamente se borran los efectos de tal interrupción, cuando el demandante desiste de ella o si ha tenido lugar la caducidad de la instancia según las disposiciones del Código de Procedimientos, o si el demandado es absuelto definitivamente.

Ahora bien, conforme lo dispone la citada norma, solo se borran los efectos de la interrupción en los supuestos señalados, y respecto de la caducidad de instancia que el

recurrente invoca, cuando efectivamente la misma hubiera sido interpuesta y resuelta favorablemente.

Causa: “Tarjeta Naranja S.A. c/Pankow, Emma Beatriz s/Ejecutivo” -Fallo N° 17.774/16- de fecha 18/02/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-AUTOS PARA SENTENCIA : ALCANCES; EFECTOS

Es con el llamamiento de “autos” que cesa la obligación de las partes de impulsar el procedimiento, es decir, hasta tanto esa providencia no sea dictada, a quien incumbe impulsar el proceso sigue siendo a la parte actora. Al respecto, la Doctrina ha dicho: “*si la parte quiere interrumpir el plazo de caducidad debe pedir al juez la providencia de 'autos', la cual, una vez obrante en el proceso, sí interdice la perención*” (cfr. Incidentes procesales de Chappini, p. 219 a 221 citado por Roberto G. Loutyf Ranea-Julio C. Ovejero López, Caducidad de la instancia 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2005, ed. Astrea, pág. 509). Dicho de otro modo, para poder ampararse en la disposición que señala que no se producirá la caducidad cuando la causa se encuentre pendiente de resolución (art. 311 del C.P.C.C.), debía la parte actora ser diligente en lograr el referido llamamiento; incluso si el dictado de esa providencia estuviera a cargo de la jurisdicción, ello no excusa ni exonera de la participación directa de los litigantes en el impulso del proceso.

Causa: “Olmedo, Alfredo Rafael c/Amarilla, Juan Honofre y/u otros s/Ordinario” -Fallo N° 17.775/16- de fecha 18/02/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

LITISCONSORCIO PASIVO-INSTANCIA INDIVISIBLE : EFECTOS

En los casos en que existe litisconsorcio pasivo, esta Alzada ya se ha pronunciado en el sentido de que la instancia es indivisible, razón por la cual los actos realizados por uno de los litisconsortes benefician o perjudican a todos los que intervienen en el proceso en esa calidad.

Causa: “Olmedo, Alfredo Rafael c/Amarilla, Juan Honofre y/u otros s/Ordinario” -Fallo N° 17.775/16- de fecha 18/02/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRINCIPIO DE CONFIANZA-ANIMALES EN LA RUTA

El conductor estaba advertido de la presencia de animales y revela una falla en el denominado “principio de confianza”, ya que si en la zona había equinos y los esquivó, ello debió indicarle la posibilidad de que hubieran otros animales en el lugar, por lo que debió circular a una velocidad adecuada y tomar precauciones a fin de detener el vehículo o esquivarlos, razón por la cual su conducta, frente a la colisión, configura una causa concurrente o coadyuvante que, sumada al hecho de la presencia de animales en la

ruta, lleva a producir el resultado perjudicial. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Atanacio, Héctor Abel c/Luján, Olivar s/Ordinario - daños y perjuicios” -Fallo N° 17.783/16- de fecha 18/02/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-ANIMALES SUELTOS-RUTAS DEL INTERIOR PROVINCIAL : ALCANCES

No debe dejar de tenerse en cuenta que, quien está acostumbrado a circular por zonas rurales, debe estar advertido de que algún animal puede introducirse en su zona de circulación, obligándolo a detener el vehículo o efectuar una maniobra a fin de evitar el accidente. La colisión con animales es un hecho que puede suceder en la circulación automotor por las rutas del interior de la provincia, ya que no es de extrañar, atento a las explotaciones ganaderas existentes, el encuentro con animales vacunos o equinos que permanecen en las rutas pastando o circulando, los cuales durante la noche constituyen un serio peligro para el automovilista, pues por su pelaje, generalmente oscuro y sin brillo, son difíciles de ver a gran distancia con la luz con que cuentan los automotores, a lo que se agrega que su actitud ante el acercamiento suele ser dinámica y con rumbo imprevisible, ante lo cual debe considerarse especialmente el deber de prevención de los riesgos propios de la circulación, tener en cuenta lo que puede acontecer en la vía pública y que fuerza al conductor a tomar las precauciones para evitarlos, a lo que se agrega el deber de conservar el dominio del vehículo, lo que significa poder apurar o detener la marcha a voluntad, esquivar los obstáculos girando de un lado a otro, guardando una íntima conexión con el ritmo de la marcha la visibilidad existente en la ruta, que en el caso era reducida dada la hora del siniestro y la época del año (invierno), lo que lleva a concluir sobre la falta de razonabilidad de la velocidad que se imprimiera al rodado y en la existencia de culpa en la causación del perjuicio. Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Atanacio, Héctor Abel c/Luján, Olivar s/Ordinario - daños y perjuicios” -Fallo N° 17.783/16- de fecha 18/02/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

HONORARIOS DEL ABOGADO-TRANSACCIÓN-TERCERO : ALCANCES; PROCEDENCIA

Es cierto que los contratos obligan a las partes que los celebran pero no a terceros (art. 1021 del Código Civil y Comercial), no obstante, es manifiesto que los abogados que negocian la transacción para su cliente, no se convierten por ello en partes de la transacción, debiendo sin dudas ser considerados terceros.

Ahora bien, aún siendo terceros, el monto de la transacción les es oponible a todos los abogados, no por ser “parte” del acuerdo, sino por una norma específica: el art. 20 de la Ley 512, que establece como base de regulación el monto de la sentencia o transacción.

Causa: “Benitez, Ethel Mabel y otros c/Dirassar, Héctor Luis y/u otros s/Ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.788/16- de fecha 22/02/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

HONORARIOS DEL ABOGADO-TRANSACCIÓN-BASE REGULATORIA : ALCANCES

La situación del profesional que no intervino en la negociación, ni pactó sus honorarios en el acuerdo en tal caso, la regulación debe ser judicial y conforme la ley de honorarios, teniendo como base de regulación el monto de la transacción, conforme lo expuesto precedentemente.

Causa: “Benitez, Ethel Mabel y otros c/Dirassar, Héctor Luis y/u otros s/Ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.788/16- de fecha 22/02/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

REGULACIÓN DE HONORARIOS-PROCESO SUCESORIO-MONTO DEL PROCESO : ALCANCES

Cabe señalar que la valoración de la extensión de la labor no hace referencia a la cantidad del material o de los escritos que el profesional ha presentado, sino a su eficacia, la que tiene íntima relación con las cuestiones suscitadas en torno a la oficiosidad de la labor profesional, esto es, si la actuación cumplida ha logrado el efecto perseguido con su presentación. Sin embargo, amén de tales pautas, resulta primordial, a los efectos de estimar la retribución del profesional, el monto del proceso, que en el presente proceso lo constituye el inventario y avalúo de bienes aprobado y firme, por cuanto la estructura de la ley de honorarios gira en torno a la aplicación de los porcentajes legales sobre la cuantía económica del pleito (Passarón - Pesaresi, Honorarios Judiciales, Ed. Astrea, tomo 1, pág. 167).

Causa: “Brakenridge, Guillermo o Brakenridge López s/Sucesorio” -Fallo N° 17.789/16- de fecha 22/02/2016; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

REGULACIÓN DE HONORARIOS-PROCESO SUCESORIO-MÍNIMO LEGAL : ALCANCES; EFECTOS

En relación a la pretensión de reducir por debajo del mínimo, por considerar que éste conduce a una evidente desproporción entre la retribución y la labor cumplida, conforme lo establecido por el art. 1627 CC -que en similares términos lo prevé el art. 1255 del Código Civil y Comercial vigente- cabe señalar que si bien la Corte admite la posibilidad de apartarse de la escala mínima del arancel cuando la aplicación de sus pautas normales ocasione una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo y la retribución, la morigeración pretendida no resulta aplicable al caso de autos, en el que, si bien la base económica del pleito puede resultar elevada, no se justifica aplicar tal criterio excepcional, por cuanto no se advierte en el caso, que la fijación de honorarios dentro de los parámetros legales (del 11% al 20%) arroje honorarios desproporcionados y desvinculados de las constancias de la causa y de los intereses en juego. La ley exige que exista desproporción, o sea desequilibrio entre la importancia del servicio y el precio establecido como mínimo. Debe pues de tratarse de casos en los cuales la desproporción sea evidente, es decir indiscutible, manifiesta, inmediatamente apreciable, notoria; y una

falta de justificación de tal desproporción (Dupuis, Juan C. en Bueres-Highton "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Buenos Aires, Hammurabi, T° 4-A, pág. 560/561, citado por Cám. Nac. Apel. Civ., sala C, 08/03/2007, Cita online: AR/JUR/1161/2007). Desproporción que no resulta irrefragable en el supuesto de autos, atendiendo primordialmente a la base regulatoria.

Causa: "Brakenridge, Guillermo o Brakenridge López s/Sucesorio" -Fallo N° 17.789/16- de fecha 22/02/2016; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-DERECHO CONSTITUCIONAL : IMPROCEDENCIA

Ningún litigante tiene garantizado constitucionalmente un derecho a obtener la caducidad de instancia. Si es natural reconocer que todo sujeto sometido a juicio tiene un interés a que el proceso, que su contrario tiene la carga de instar, cese por dicho mecanismo, pero no existe una norma constitucional que atribuya o reconozca el derecho a obtener la perención de la instancia.

Causa: "Gastiaburo, Ramón Nicolás Felipe c/Lopez, Sergio Gustavo s/Ordinario Inc. de nulidad (Lopez, Sergio Gustavo)" -Fallo N° 17.801/16- de fecha 03/03/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

PRUEBA PERICIAL-FACULTADES DEL JUEZ : ALCANCES

El criterio de esta Alzada es que, cuando el juez comparte las conclusiones del dictamen, bastará con que así lo exprese, sin necesidad de rebatir en su sentencia las impugnaciones que le hayan opuesto las partes; contrariamente, si se apartan de la pericia están obligados a expresar los motivos por los cuales lo hacen y dejan de lado las opiniones técnicas (Fallos Nros. 3436/95, 13.582/09 de este Tribunal).

Causa: "Miguez, Valeria Valentina c/Obregón, Edith Gacela s/Juicio ejecutivo" -Fallo N° 17.805/16- de fecha 03/03/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

FIRMA : REQUISITOS; ALCANCES; EFECTOS

La firma constituye la representación por escrito del nombre de una persona, puesta por ella misma de su puño y letra y, dentro de nuestro derecho positivo, resulta condición esencial para la existencia y validez de todo acto realizado en forma privada (art. 1012 Cód. Civil según ley 340 y sus modificatorias, ídem art. 288 Código Civil y Comercial) a tal grado que los escritos carentes de firma o con firma apócrifa deben reputarse actos inexistentes y carentes de todo efecto jurídico.

Causa: "Villalba, Aníbal F. c/Melián, Gladys L. y otra s/Nulidad de contrato y su acumulado: 'Villalba, Aníbal Florencio c/Melián, Gladys Liliana s/ordinario'" -Fallo N° 17.806/16- de fecha 03/03/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

PLAZOS PROCESALES-SUSPENSIÓN DEL PLAZO : RÉGIMEN JURÍDICO

La suspensión de los plazos no es automática, por el contrario, para que la misma opere se necesita un decreto que así lo disponga, ello se desprende de la conjunción de los arts. 157 y 309 del CPCC.

Causa: “Fleitas, Oscar Hugo c/Provincia de Formosa s/Ordinario (ordinario)” -Fallo N° 17.808/16- de fecha 03/03/16, firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

REPOSICIÓN IN EXTREMIS : OBJETO

La reposición in extremis ha sido instaurado como un procedimiento atípico de reparación del error indisputable y nunca un “reexamen” o “reconsideración” de la causa; es decir que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio (v. CSJN 178:308; 241:248; 248:938; 256:601; 280: 347; 297:381, entre otros).

Causa: “Leguizamón, Hugo Alberto s/Recurso de queja en autos: 'Datados S.A. c/Leguizamón, Alberto Hugo y otro s/Ejecutivo” -Fallo N° 17.829/16- de fecha 31/03/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

INTERESES-CÓMPUTO-PLENARIO SAMUDIO : ALCANCES

En principio, los intereses corren *desde la fecha en que el daño se produce*, esto es desde la fecha del accidente, conforme también lo decidieran las Cámaras Civiles en el Plenario Samudio y lo recepta la mayoría de la doctrina nacional (“Samudio de Martinez c. Transportes Doscientos Sesenta S.A. s/Daños y perjuicios” del 20 de abril del 2009). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Jerez, José del Carmen c/Ortiz, Sixto Rogelio s/Ordinario” -Fallo N° 17.830/16- de fecha 31/03/16, firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PRIVACIÓN DEL USO DEL AUTOMOTOR-ACCIDENTE DE TRÁNSITO-PRUEBA: ALCANCES

La mera privación del uso del rodado origina la indemnización, aunque no se compruebe el perjuicio real y positivo, habiendo expresado ya este Tribunal que la privación del uso del vehículo, a consecuencia del accidente, constituye un perjuicio indemnizable, sin que se requiera la prueba de la necesidad de utilización del transporte, ni de las actividades que desarrolla el damnificado, pues ha de presumirse que quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad (Causa “Nasser Antonio Amado”; Fallo N° 4.357/97; ídem Fallo N° 16.730/13). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Jerez, José del Carmen c/Ortiz, Sixto Rogelio s/Ordinario” -Fallo N° 17.830/16- de fecha 31/03/16, firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PROCESO SUCESORIO-PARTICIÓN DE BIENES : EFECTOS

El proceso sucesorio concluye con la partición de los bienes, en tanto se termina con el estado de indivisión hereditaria, pues la partición importa atribuir a cada heredero el dominio exclusivo de los bienes que componen su hijuela.

Causa: “Nicora, Virgilio Hermenegildo s/Sucesión testamentaria” -Fallo N° 17.833/16- de fecha 01/04/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PROCESO SUCESORIO-PARTICIÓN DE BIENES-CARGAS DE LA SUCESIÓN-HONORARIOS DEL ABOGADO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

El art. 51 de la Ley 512 debe ser interpretado en consonancia con lo establecido por el art. 761 de nuestro CPCC, en tanto esta norma supedita las inscripciones al previo pago de los honorarios, estableciendo finalmente que, no procederá la inscripción si mediare oposición de acreedores. Dicha norma, hace referencia a la posibilidad de realizar la partición y presentarla al juez para su aprobación o solicitar la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento. En tales casos, el juez no puede ordenar ninguna inscripción si media oposición de acreedores por falta de pago de la tasa de justicia, gastos causídicos y honorarios de conformidad con lo establecido por las leyes impositivas y arancelarias, por lo que, un razonamiento lógico permite concluir que las regulaciones de honorarios deben ser practicadas antes de esta instancia.

Causa: “Nicora, Virgilio Hermenegildo s/Sucesión testamentaria” -Fallo N° 17.833/16- de fecha 01/04/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PROCESO SUCESORIO-CARGAS DE LA SUCESIÓN-HONORARIOS DEL ABOGADO : ALCANCES

Los honorarios por trabajos relacionados directamente con el trámite del juicio sucesorio son “cargas de la sucesión” y como tales tienen preferencia para cobrarse sobre los fondos que constituyen el patrimonio sucedido (art. 3474 CC, ahora receptado por el art. 2378 del actual CCyC).

Causa: “Nicora, Virgilio Hermenegildo s/Sucesión testamentaria” -Fallo N° 17.833/16- de fecha 01/04/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE PAGO-RELACIÓN EMPRESA CLIENTE-PAGARÉ SIN PROTESTO : ALCANCES

Si bien esta Alzada no desconoce que los recibos, para admitir la excepción de pago, deben contener una expresa manifestación sobre la imputación del pago de la deuda que allí se consigna, en reiteradas oportunidades ha puesto de manifiesto que la experiencia cotidiana demuestra que en la relación empresa-cliente es habitual que muchos comerciantes instrumenten las garantías de sus operaciones de negocios mediante la

firma de un pagaré sin protesto, generalmente en blanco -de manera que, por lo general, tendrá fecha posterior a los pagos que se fueron efectuando- y otras con indicación en la cartular de la cifra exacta del negocio que con él se pretende garantizar. Frecuente resulta que la relación comercial (adquisición de bienes, servicios, etc.) se concrete por el método del pago en cuotas, proceder éste que, en la realidad de los hechos, importa hacer contraer al deudor una obligación accesoria, por vía de una doble instrumentación, lo que en este tipo de procesos pasa a ser una obligación única e incausada que, a no dudarlo, cercena las posibilidades de defensa del deudor al no estar munido de los recibos de pago imputados concretamente al pagaré que se vio obligado también a suscribir al celebrar el contrato y en garantía de éste (conf. Fallo N° 10.088/2005, entre otros).

Causa: “Perelli, Ramón c/Gomez, Carlos Alberto s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 17.837/16- de fecha 01/04/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

INDEMNIZACIÓN - REPARACIÓN INTEGRAL-INCAPACIDAD TRANSITORIA: PROCEDENCIA

En materia de derecho de daños surge el principio de reparación integral, es decir, es obligación de los jueces cubrir el demérito que del ilícito resulte a la víctima. Si bien es cierto que en el caso de autos no se determinó un grado de incapacidad, no es menos cierto que el menor sufrió, al menos, una incapacidad transitoria (se trataron de lesiones de cierta importancia, que acarrearán inclusive internación y pérdida de conocimiento), la que debe ser reparada -aunque en un grado menor- ya que ella es esencialmente indemnizable, aunque haya sido temporaria. Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Puglieso, Marcelo Sergio y otros c/Villa, Dante Osvaldo y/u otros s/Juicio ordinario” -Fallo N° 17.842/16- de fecha 11/04/16; firmantes: Dres. Vanessa Jenny Boonman, Ramón Alberto Sala, Telma Carlota Bentancur-en disidencia

INDEMNIZACIÓN-DAÑO MORAL-CUANTIFICACIÓN DE DAÑOS : ALCANCES

En materia de cuantificación de daño moral cabe destacar que fue librada al arbitrio de los jueces, a su prudente ponderación, porque no está sujeta a normas o cánones objetivos. Teniendo en cuenta la valiosa guía propuesta por Jorge Mosset Iturraspe, considerando que debe partirse básicamente del análisis de la situación de la víctima, que la reparación no debe significar un cambio de vida de ésta ni un enriquecimiento, que no debe basarse en fórmulas matemáticas ni en criterios estrictamente actuariales, que no debe calcularse sobre el eventual daño material, que no debe cuantificarse en base a la mera prudencia, prescindiendo de parámetros tales como la edad de la víctima, señalando en cambio que debe diferenciarse según la gravedad del daño, valorando las peculiaridades, armonizando la reparación a casos semejantes, procurando producir con la reparación placeres compensatorios, debiendo tenerse en cuenta el contexto económico del país y en general el standar de vida (Cfr. Diez reglas sobre la cuantificación del daño moral, en L.L.- 1994 - A- 728). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Puglieso, Marcelo Sergio y otros c/Villa, Dante Osvaldo y/u otros s/Juicio ordinario” -Fallo N° 17.842/16- de fecha 11/04/16; firmantes: Dres. Vanessa Jenny Boonman, Telma Carlota Bentancur, Ramón Alberto Sala.

REDARGUCIÓN DE FALSEDAD : OBJETO; ALCANCES; EFECTOS

El Incidente de Redargución de Falsedad, no tiene un fin en sí mismo ni persigue una pretensión de mérito, ha sido planteado con la única finalidad de asegurar el cumplimiento del objeto del proceso principal. Es decir que, el hecho de que no tenga valor probatorio para el proceso de conocimiento, como bien se ha resuelto, no lo transforma en un proceso autónomo, según la clasificación citada precedentemente, máxime cuando no se analizó ni se decidió sobre lo planteado en el incidente. Más bien nos encontramos ante un incidente propiamente dicho, es decir que, tuvo por finalidad *asegurar el resultado del proceso principal*, relacionado por accesoriedad o conexidad con el incidente de información que a su vez se relaciona con la de medida cautelar que obra por cuerda del principal, y que persigue mantener incólume el patrimonio del demandado en autos, para oportunamente, lograr el cumplimiento de una sentencia, en caso de resultarle ésta favorable a la incidentista.

Causa: “Caballero, Cintia Belén c/Tosolini, Darío A. y otra s/Ordinario - Inc. redargución de falsedad” -Fallo N° 17.853/16- de fecha 28/04/16; firmantes: Drs. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

ESCRITO JUDICIAL-PRESENTACIÓN EN JUZGADO DISTINTO : ALCANCES; EFECTOS

La equivocación cometida por el patrocinante, de presentar un escrito en otra secretaría ajena al juzgado donde tramita la causa, constituye un error inexcusable, careciendo dicha actuación de todo valor, por cuanto las consecuencias del mismo no pueden recaer sino sobre quien lo cometió, único responsable de la situación planteada. Así, carecen de eficacia los cargos puestos en los escritos por una secretaría distinta a la actuante, debiendo tomarse como fecha de presentación de los mismos la de su recepción por la secretaría interviniente en la causa, quedando a cargo del presentante el riesgo de error en cuanto al lugar en donde se entrega el escrito (cfr. Fallos Nros.: 13.756/09, 15.954/12 y 17.133/14, entre otros).

Causa: “Ramirez, Enrique end. en proc. por el Sr. Martinez, Néstor Daniel c/Salinas, Teresa Dominga s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 17.854/16- de fecha 28/04/16; firmantes: Drs. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ESCRITO JUDICIAL-PRESENTACIÓN EN JUZGADO DISTINTO-MOTIVOS JUSTIFICANTES : ALCANCES; EFECTOS

Sólo circunstancias excepcionales autorizan a otorgar validez a un cargo presentado ante otra secretaría u otro Juzgado, las que no fueron invocadas por el recurrente ni se evidencian en el sub-lite, debiendo haber extremado los recaudos a fin de verificar si el mismo se presentó en el lugar correcto, lo que hubiese posibilitado advertir el error y

enmendarlo, por lo que el error invocado no impresiona como excusable. Admitir la presentación en Secretarías equivocadas o Juzgados distintos, traería aparejada inseguridad y dilación en los pleitos, con el consiguiente perjuicio para la parte interesada (Conf. C.N.Civ., Sala L, 24/4/97, elDial- AE525). Tal es también el criterio de nuestro Alto Cuerpo de Justicia (conf. Fallo N° 2394/2006 in re “Defensor del Pueblo de la Nación s/Queja en autos: 'Defensor del Pueblo de la Provincia de Formosa c/Heinzen, Jorge Ricardo s/acción meramente declarativa- Sumarísimo””, Expte. N° 111- F° 180-Año 2005, del Registro de la Secretaría de Recursos del Alto Cuerpo).

Causa: “Ramirez, Enrique end. en proc. por el Sr. Martinez, Néstor Daniel c/Salinas, Teresa Dominga s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 17.854/16- de fecha 28/04/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

REPOSICIÓN IN EXTREMIS : OBJETO; ALCANCES

La reposición in extremis ha sido instaurado como un procedimiento atípico de reparación del error indisputable y nunca un “reexamen” o “reconsideración” de la causa; es decir que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio (cfr. doctrina citada en el Fallo N° 17.486/15 de este Tribunal).

Causa: “Maldonado, Silvano Horacio y otro c/Fariña, Máxima Agdonica y/u otro s/Ordinario” -Fallo N° 17.856/16- de fecha 28/04/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ESCRITO JUDICIAL-COPIAS PARA TRASLADO-FALTA DE COPIAS-SUSPENSIÓN DEL PLAZO : ALCANCES

En los supuestos de falta de copias para traslado al diligenciarse la cédula de notificación, esta Alzada ha dejado sentado el criterio que tal omisión sólo autoriza a solicitar suspensión del plazo para contestar el traslado dispuesto hasta tanto se subsane el vicio -tal como lo hiciera la A-quo-, pues de hacerse efectiva la sanción pretendida por el recurrente, se incurriría en un exceso incompatible con el servicio de justicia, ante la gravedad de prescindir de su intervención como tercero declarada en autos, que no se justifica en relación a la omisión incurrida por el demandado.

Causa: “Aveiro, Sergio Hugo c/Mora, Néstor Orlando Raymundo s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.857/16- de fecha 02/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO DE APELACIÓN-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO : ALCANCES; EFECTOS

El memorial debe reunir las mismas exigencias técnicas establecidas para el escrito de expresión de agravios, de tal manera que el recurrente asume la carga procesal de satisfacerlo con idéntico nivel crítico y obviamente, si así no se hace, el fallo o resolución contra el cual se manifiesta disconformidad adquiere firmeza (Causa: “Arriola, Ramón

E.”, Fallo N° 3.267/94).

Causa: “Leiva, Máximo c/Barbieri de Iriondo, María y/u otros s/Ordinario (Nulidad de Escritura)” -Fallo N° 17.858/16- de fecha 02/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO DE APELACIÓN–EXPRESIÓN DE AGRAVIOS– FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE

El memorial, lo mismo que la expresión de agravios, debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, señalando los errores pertinentes, siendo insuficiente la simple remisión a los fundamentos de escritos presentados con anterioridad. Presentado el memorial, será la Cámara la que declarará desierto el recurso, si el memorial no da fundamentos suficientes a la apelación (conf. Fassi-Yáñez, “Código Procesal Civil y Comercial Comentado, Anotado y Concordado”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1989, T. 2, pág 305).

Causa: “Leiva, Máximo c/Barbieri de Iriondo, María y/u otros s/Ordinario (Nulidad de Escritura)” -Fallo N° 17.858/16- de fecha 02/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO DE APELACIÓN–EXPRESIÓN DE AGRAVIOS– FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO–DESERCIÓN DEL RECURSO

Procede la sanción del art. 264, C.P.C.C. cuando la expresión de agravios carece de concreta impugnación a los fundamentos esenciales del fallo, habida cuenta que la jurisdicción del tribunal de alzada, por no ser oficiosa ni obligatoria y por no abrirse íntegramente y de manera automática o espontánea por la sola virtud de cualquier apelación, está gravada por la doble carga procesal que obliga al litigante a interponer su recurso y a conservarlo mediante la pertinente expresión de agravios, bajo la pena prevista en el artículo citado (Causa: “Arriola, Ramón E.”, Fallo N° 3.267/94 de este Tribunal).

Causa: “Leiva, Máximo c/Barbieri de Iriondo, María y/u otros s/Ordinario (Nulidad de Escritura)” -Fallo N° 17.858/16- de fecha 02/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO DE APELACIÓN–FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO– EXPRESIÓN DE AGRAVIOS : ALCANCES

Disentir con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios (Causa: “Banco Provincia de Formosa”, Fallo N° 3.329/94).

Causa: “Leiva, Máximo c/Barbieri de Iriondo, María y/u otros s/Ordinario (Nulidad de Escritura)” -Fallo N° 17.858/16- de fecha 02/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIÓN DE AMPARO : REQUISITOS; PROCEDENCIA

La viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso y de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima, y que exista un daño que no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

Causa: “Cantero, Lorena Leticia y otros c/Instituto Superior de Arte Oscar Alberto Albertazzi y/u otros s/Juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 17.862/16- de fecha 04/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

REGULACIÓN DE HONORARIOS–CADUCIDAD DE INSTANCIA–MONTOS DE LA DEMANDA : ALCANCES

Cuando el pleito concluye por caducidad de instancia los honorarios deben fijarse sobre el monto reclamado, sin perjuicio de tener en cuenta las etapas cumplidas al tiempo de decretarse la caducidad (Cfr. Fallos Nros. 14.952/11, 17.582/15 y 17.628/15 entre otros de este Tribunal).

Causa: “RB Automotores SRL c/Municipalidad de Laguna Yema s/Juicio Ejecutivo” -Fallo N° 17.877/16- de fecha 09/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

SEGUNDA INSTANCIA-RECURSO DE APELACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

La segunda instancia se abre con la sola interposición del recurso de apelación y es susceptible de perimir si la parte interesada no ha instado su resolución por el término de tres meses, conforme lo dispone el art. 308, inc. 2° del C.P.C.C..

Causa: “Sasturain, Héctor Luis c/Lugo, Mario y/u otros s/Juicio ordinario (ordinario)” -Fallo N° 17.878/16 -de fecha 09/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECURSO DE REPOSICIÓN “IN EXTREMIS” : ALCANCES; OBJETO

El recurso de reposición “in extremis” debe comprenderse como un procedimiento atípico de reparación del error material indisputable y nunca de reexamen o reconsideración de causa; es decir, juega dentro de determinado ámbito, específico y circunscripto, en el que no tienen cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo jamás erigirse como un nuevo juicio.

Causa: “Venturini, Guido Osvaldo c/Benitez, María s/Juicio sumarísimo” -Fallo N° 17.879/16- de fecha 09/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECUSACIÓN-CARÁCTER TAXATIVO : RÉGIMEN JURÍDICO

La recusación constituye un acto grave y trascendental, por ello requiere una fundamentación seria y precisa; la enumeración contenida en la ley ritual (art. 17) es de carácter taxativo, debiendo entenderse su enunciado con carácter restrictivo, de tal

manera que, las causales que no encuadran dentro de los supuestos de la ley, deben ser desechadas (cfr. Fallo N° 17.283/14 de esta Excma. Cámara de Apelaciones).

Causa: “Sanchez, Adelaida Soledad c/Steimbrecher, Adolfo David y otros s/Ordinario (Reivindicación) - Incidente de recusación Arts. 26 y 27 C.P.C.C.” -Fallo N° 17.883/16- de fecha 09/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

JUICIO DE DESALOJO-DESALOJO ANTICIPADO : ALCANCES

Las normas que prevén el desalojo anticipado participan en cierta medida del paradigma de lo que se llama “tutela o sentencia anticipada” que importa adoptar mayores recaudos de valoración, ergo y sin significar una conjunción, existe una eventual coincidencia del objeto cautelar con el de la pretensión de fondo y la gravedad que apareja el desalojo sin sentencia firme requiere un serio grado de convicción de los hechos constitutivos de la pretensión, máxime como en el caso que se ha introducido una defensa que neutraliza el derecho planteado.

Causa: “Molina, Norma Ana c/Garay, Verónica Hilaria s/Juicio de desalojo - Inc. de desocupación Inmediata (Molina, Norma Ana)” -Fallo N° 17.886/16- de fecha 09/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

INTERDICTO DE RECOBRAR : CONCEPTO; ALCANCES

El interdicto de recobrar es una medida de naturaleza policial, tendiente a prevenir la violencia y a evitar que se haga justicia por mano propia. No es una acción posesoria propiamente dicha, ni una acción real fundada en una presunción de propiedad, sino una acción destinada a restablecer el orden alterado (Elena Higthon-Beatriz Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado..., tomo 12, pág. 48). Para la procedencia del interdicto se requiere la posesión actual o tenencia del inmueble por parte de quien lo intenta y que medie un desapoderamiento efectivo de la cosa sobre que recae, resultando ajeno al ámbito del interdicto de recobrar la dilucidación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, cuestiones que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma que corresponda.

Causa: “Maggi, Roberto Germán c/Cruz de Fernandez, Petrona Modesta y/u otros s/Juicio Sumarísimo” -Fallo N° 17.894/16- de fecha 09/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

INTERDICTO DE RECOBRAR-PRUEBA : REQUISITOS; PROCEDENCIA

Para que proceda el interdicto de recobrar, es menester que la ocupación efectiva aparezca clara e indudable al momento del despojo, por lo que si la prueba acumulada no logra formar esa certidumbre debe rechazarse. Es decir, si el actor no prueba que tuvo la posesión o tenencia de la cosa y que fue desposeído de ella por la fuerza o clandestinamente, el interdicto no puede prosperar (cfr. doctrina citada en el Fallo N° 15.888/12).

Causa: “Maggi, Roberto Germán c/Cruz de Fernandez, Petrona Modesta y/u otros s/Juicio Sumarísimo” -Fallo N° 17.894/16- de fecha 09/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS : OBJETO; RÉGIMEN JURÍDICO, ALCANCES

La expresión de agravios, si bien no está sujeta a formas sacramentales, no es una simple fórmula carente de sentido sino que constituye una verdadera carga procesal del apelante que, tal como lo dispone el Art. 263 del C.P.C.C., debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas: debe destacarse en ella los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. Lo que se requiere como crítica concreta y razonada del fallo es la exposición de un argumento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna, máxime cuando este último ha sido impecablemente expuesto. La expresión de agravios debe referirse concretamente a los fundamentos que movieron al Sentenciante a decidir en la forma en que lo ha hecho, precisando punto por punto los errores u omisiones con relación a las cuestiones de hecho o de derecho en que hubiera incurrido. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Pujol, Aldo Francisco c/Bareiro, Estela Maris s/Juicio ordinario (Resolución de contrato)” -Fallo N° 17.898/16- de fecha 12/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD : ALCANCES

No basta que el recurrente presente temporáneamente la expresión de agravios; es menester que tal tarea se lleve a cabo con suficiencia técnica, y cuando la pieza fundante no satisfaga suficientemente la carga técnica, la labor de la Cámara de Apelaciones se detiene en este primer estadio, constituido por el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir, sobre la procedencia del recurso. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Pujol, Aldo Francisco c/Bareiro, Estela Maris s/Juicio ordinario (Resolución de contrato)” -Fallo N° 17.898/16- de fecha 12/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

APERTURA A PRUEBA-NOTIFICACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

La formalidad procesal para notificar la apertura a prueba no es otra que personalmente o por cédula, desde que así lo establece expresamente el inc. 3 del art. 135.

Causa: “Arce, Pacomio y otra c/Gonzalez, Blanca Lidia y otros s/Ordinario” -Fallo N° 17.907/16- de fecha 16/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

APERTURA A PRUEBA-NOTIFICACIÓN-EXPRESIÓN “NOTIFÍQUESE” : ALCANCES; EFECTOS

La expresión “notifíquese” utilizada por el Juez de grado en oportunidad de abrir la causa a prueba, debe entenderse que ha de ser realizada de acuerdo a la forma impuesta por el C.P.C.C. de la Provincia en su art. 135 inc. 3, al respecto la jurisprudencia dice: “cuando en una providencia el último vocablo es 'notifíquese', debe entenderse que la notificación es personal o por cédula” (C. Nac. Civ., Sala C, 17/8/95 - De la Arena de Ricciardi v. Ricciardi - JA 1998-II, pág. 37).

Causa: “Arce, Pacomio y otra c/Gonzalez, Blanca Lidia y otros s/Ordinario” -Fallo N° 17.907/16- de fecha 16/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR : OBJETO; ALCANCES

Las disposiciones contenidas en la Ley N° 24.240, de Defensa del Consumidor y Usuario, tienen por fin la protección de los derechos de los consumidores en el marco de una situación objetiva de desigualdad como son las relaciones de consumo, con el objeto de restablecer la igualdad entre las partes -garantía constitucional-, de esta forma de considerar insuficiente la representación acreditada por la Carta Poder cuestionada, se estaría vulnerando el derecho de defensa de la parte más débil de aquella relación, violándose de esa forma dos garantías constitucionales -derecho de defensa y principio de igualdad-.

Causa: “Ponte, José c/Martinez, Alberto Rufino s/Juicio Ejecutivo” -Fallo N° 17.909/16- de fecha 16/05/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-DECLARACIÓN DE OFICIO : REQUISITOS

Para que pueda decretarse la caducidad de oficio, son necesarios tres requisitos: a) que se trate de un supuesto o instancia en que puede decretarse la caducidad; b) que se encuentren cumplidos los plazos legales de inactividad procesal correspondiente a la instancia de que se trate, y c) que no se haya realizado ningún acto de impulso posterior al vencimiento del plazo de caducidad, es decir que el juez puede declarar de oficio la caducidad siempre que con anterioridad a ésta no exista actuación alguna de las partes que impulsare el procedimiento (Cfr. Roberto G. Loutyf Ranea-Julio C. Ovejero López, Caducidad de la instancia, 2da. Edición actualizada y ampliada, año 2005, ed. Astrea, pág. 619, cita del Fallo N° 16.912/14 de esta Alzada).

Causa: “Perez, Ernesto Silvino c/Gonzalez, Cecilia y otros s/Juicio ordinario (Prescripción adquisitiva)” -Fallo N° 17.916/16- de fecha 16/05/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CONTRATO DE ADHESIÓN-AGENCIAS DE TURISMO-DERECHOS DEL CONSUMIDOR : ALCANCES

Los consumidores y usuarios sujetos a celebrar contratos en condiciones generales

predispuestas se hallan protegidos por la normativa vigente desde que ella establece garantías y encontrándonos ante un típico contrato de adhesión, redactado sobre la base de cláusulas predispuestas por la agencia de turismo, éstas deben ser interpretadas en caso de duda, oscuridad o silencio en su redacción, en contra de aquella parte que impuso su texto a la otra (cfr. CNCom, Sala C, Fontanellaz Marta E y otros c. Furlong Empresa de Viajes y Turismo S.A, 20/09/2002, LL 2003 - B 215). Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Cabral, Lidia Blanca c/Cabrera, Gladys s/Ordinario - Nulidad de contrato y daños y perjuicios” -Fallo N° 17.919/16- de fecha 16/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CONJUECES-REMUNERACIÓN : ALCANCES

La tarea de un conjuéz es asimilable a la de un magistrado, constituyendo la remuneración del juez la pauta para fijar el monto de los mismos, debiendo valorarse el tiempo durante el cual el conjuéz intervino en la causa, como así también naturaleza, cantidad y mérito de las resoluciones dictadas en el proceso (Conf. Fallo N° 16.944/14 de este Tribunal, entre muchos otros).

Causa: “Lebret, Ramón Emilio s/Excarcelación” -Fallo N° 17.921/16- de fecha 19/05/16; firmante: Dra. Vanessa Jenny Andrea Boonman.

JUICIO EJECUTIVO-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-FACULTAD DEL JUEZ : ALCANCES

Las liquidaciones deben practicarse de conformidad a las sentencias respectivas; lo que importa para el órgano jurisdiccional la necesaria tarea de efectuar un cotejo y control sobre las mismas. En este sentido, el control de las liquidaciones deben constituir un acto procesalmente eficaz y aún cuando no medie observación de la contraria, el Juzgado debe realizar un control de aplicación de las pautas del fallo que sirve de sustento, a fin de evitar demoras innecesarias en los procesos; pues tratándose de operaciones aritméticas que deben concretarse bajo pautas específicas, la finalidad es arribar a un monto de condena determinado. En igual sentido, el Juez tiene amplias facultades para desestimar total o parcialmente la liquidación, si la presentada no se ajusta a las bases establecidas en la sentencia, regla que lo faculta a corregir los cálculos aún de oficio. Que la falta de oposición de la parte demandada no releva al magistrado de controlar la corrección de sus cálculos, pues en caso contrario la liquidación podría exceder la letra de la sentencia, violando el alcance de cosa juzgada (Fallos Nros. 16.534/13, 16.686/13 y 17.020/14).

Causa: “Gamarra, Walter Horacio c/Cáceres Benitez, Isabelino E. y otro s/Ejecutivo” -Fallo N° 17.925/16- de fecha 19/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

JUICIO EJECUTIVO-PRUEBA-CARGAS PROBATORIAS DINÁMICAS-BUENA FE PROCESAL : ALCANCES; EFECTOS

Así desde el punto de vista de la carga probatoria en el juicio ejecutivo, se contempló que, si bien es cierto que el actor simplemente le basta acompañar a su demanda el título

y deducir la pretensión de que se resuelva judicialmente llevar adelante la ejecución, correspondiendo al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones, ello no puede ser óbice para destacar que, en virtud de la vigencia de la buena fe procesal, la parte actora, es quien en mejores condiciones se encuentra, por ser el titular de una actividad comercial registrable, para aportar los informes y pruebas necesarios tendientes a acreditar la verdad objetiva del conflicto de intereses, por lo que no puede sostener simplemente que el recibo presentado por el ejecutado responde al pago de un compromiso diferente, sin aportar la prueba concreta demostrativa de tal aserto, contraviniendo de tal modo la doctrina de las cargas probatorias dinámicas (Conf. Fallos Nros. 8610/04, 8993/04, 10.088/05, 11.301/06, 17.316/15, entre otros de esta Excma. Cámara de Apelaciones).

Causa: “Cometto, Darío Javier c/Giménez, Juan Luis s/Ejecutivo” -Fallo N° 17.928/16- de fecha 19/05/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

DESALOJO-LEGITIMACIÓN ACTIVA : REQUISITOS

Este Tribunal tiene dicho que no es necesario que quien intente el desalojo estuviera viviendo alguna vez en el predio que intenta desalojar, sino lo que se requiere es que quien intente el desalojo tenga derechos sobre el inmueble en cuestión que le permitan reclamar la obligación de restituir sobre el mismo. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Canesín, Gladis Beatriz c/Lugo, Richard s/Desalojo” -Fallo N° 17.929/16- de fecha 19/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO DE DESALOJO : OBJETO

El juicio de desalojo tiene por objeto asegurar la libre disponibilidad del bien a favor de quien tiene derecho a ello, cuando es ocupado por otro en contra de su voluntad. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Canesín, Gladis Beatriz c/Lugo, Richard s/Desalojo” -Fallo N° 17.929/16- de fecha 19/05/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

RECURSO DE APELACIÓN-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS : OBJETO

Es dable resaltar que no cualquier agravio viabiliza la respuesta jurisdiccional de la Alzada. El procedimiento de apelación es un medio de impugnación que permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque y no consiste en una mera discrepancia con los argumentos expuestos por la juez de primera instancia o en la introducción de nuevas cuestiones o argumentos no expuestos en la oportunidad procesal oportuna. Por ello es que en la instancia de Apelación no procede admitir la deducción de nuevas pretensiones en la expresión de agravios, dado que la Alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (Tessone, Alberto J., “El recurso de apelación y los capítulos no propuestos al inferior”, J.A., 1985-IV-828).

Causa: “Delgado, Dolly Zulma c/La Caja de Seguros S.A. s/Juicio ordinario (daños y perjuicios-cumplimiento de contrato)” -Fallo N° 17.930/16- de fecha 23/05/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL : ALCANCES

El principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contenga los agravios. No se puede revisar algo que no está impugnado, pero tampoco podrá resolver cuestiones novedosas o sorprendidas, introducidas por primera vez en la instancia de la apelación. De allí se sigue que el fallo de la Cámara de Apelaciones adolecerá del vicio descalificador de incongruencia cuando concede más o algo distinto de lo peticionado en la expresión de agravios, o cuando el pronunciamiento, pese a respetar cuantitativa y cualitativamente el objeto de este acto procesal, comporte un exceso respecto de la pretensión u oposición formuladas oportunamente (*ne eat iudex ultra partium* o *extra petita partium*); igualmente, en el ámbito de la causa, si el ad-quem echa mano de una situación fáctica excluida, expresa o tácitamente por el apelante, o no invocada como título de la pretensión u oposición al momento de la traba de la relación procesal (conf. Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone, “La Alzada. Poderes y Deberes”, Librería Editorial Platense S.R.L., Buenos Aires, 1993, págs. 162/164).

Causa: “Delgado, Dolly Zulma c/La Caja de Seguros S.A. s/Juicio ordinario (daños y perjuicios-cumplimiento de contrato)” -Fallo N° 17.930/16- de fecha 23/05/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

MINISTERIO PÚBLICO–FACULTAD PARA APELAR : PROCEDENCIA

En principio cabe sostener la facultad del Ministerio Público para apelar, en cuanto le corresponde promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se los requiera (cfr. Highton-Areán, “Cód. Proc. Civ. y Com. ...”, Ed. Hammurabi, t. 4, p. 775).

Causa: “Herrera, Félix c/Mendez, Ernesto s/Ordinario” -Fallo N° 17.932/16- de fecha 23/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

RECURSO DE APELACIÓN-PRUEBA-JUICIO ORDINARIO-JUICIO SUMARIO-JUICIO EJECUTIVO : PROCEDENCIA; ALCANCES

El replanteo de prueba sólo procede en los juicios ordinarios o sumarios en que la apelación se concede libremente; en tanto que en los juicios ejecutivos, corresponde la apelación con efecto diferido y si el respectivo recurso no se ha interpuesto, la prueba se

pierde definitivamente.

Causa: “Banco de la Nación Argentina S.A. c/Sucesores de Barbieri, Albino Fructuoso s/Juicio de Ejecución Hipotecaria” -Fallo N° 17.934/16- de fecha 23/05/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

EJECUCIÓN HIPOTECARIA-PLANILLA DE LIQUIDACIÓN-INTERESES-PRESCRIPCIÓN

La prescripción de los intereses es un tema a dirimirse al momento de practicarse la planilla de liquidación definitiva.

Causa: “Banco de la Nación Argentina S.A. c/Sucesores de Barbieri, Albino Fructuoso s/Juicio de Ejecución Hipotecaria” -Fallo N° 17.934/16- de fecha 23/05/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

AUTO INTERLOCUTORIO-RECURSO DE REPOSICIÓN : IMPROCEDENCIA; ALCANCES

El auto interlocutorio no es susceptible de reposición (art. 238 CPCC) y que tal ineficacia recursiva vuelve improcedente todo lo relacionado con la misma. Es así que, la revocatoria incorrectamente interpuesta torna “inhábil” el recurso de apelación en subsidio, pues éste por naturaleza no tiene carácter autónomo, tratándose de un recurso diferente al de apelación (Fallos Nros. 10.071/05, 10.083/05, 10.477/05 entre otros).

Causa: “Canalis, María Amparo c/Martinez, Ricardo y/u otros s/Juicio ordinario” -Benef. Lit. s/Gastos” -Fallo N° 17.935/16- de fecha 23/05/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ACCIÓN DE AMPARO-COMPETENCIA-DEMANDA AL ESTADO : RÉGIMEN JURÍDICO

Con respecto a la competencia en el amparo cuando se demanda al Estado (en este caso al Poder Ejecutivo Municipal), la competencia corresponde al Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiera tener efecto (art. 4, Ley 749).

Causa: “Saturnino Gamarra y otros c/Municipalidad de Ibarreta s/Juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 17.941/16- de fecha 02/06/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

ACCIÓN DE AMPARO-ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-JUSTICIA ORDINARIA : ALCANCES; EFECTOS

Si bien en el derecho público local, el control judicial de los actos del poder administrador tiene establecido un régimen procesal específico ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que es la acción contencioso administrativa, cuando se impugnan

actos administrativos a través de la acción de amparo, se sortean de modo doble las condiciones ordinarias: los presupuestos procesales que impone el Código de la materia y el órgano judicial competente. Esta última circunstancia es de notable significación, si se repara en el sentido institucional que tiene la distribución de las competencias en el Poder Judicial, por lo que el sistema adoptado por la Provincia, de estratégico propósito institucional, se desmorona cuando el acto administrativo aparece clara y manifiestamente ilegítimo, afectando derechos constitucionales cuya protección no es alcanzable por los modos administrativos o judiciales ordinarios y es enjuiciado, entonces, por la vía de la acción de amparo ante los jueces ordinarios.

Causa: “Saturnino Gamarra y otros c/Municipalidad de Ibarreta s/Juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 17.941/16- de fecha 02/06/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

ACCIÓN DE AMPARO : ALCANCES

La ley menciona los siguientes aspectos del quehacer estatal (activo u omisivo) que dan pie al amparo: a) lesionar; b) restringir; c) alterar, y d) amenazar, todos ellos en forma actual o inminente (art. 1, ley 749). Es decir que la lesión incluye la restricción (reducción, disminución o limitación) y la alteración (cambio, modificación) de un derecho constitucional.

Causa: “Saturnino Gamarra y otros c/Municipalidad de Ibarreta s/Juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 17.941/16- de fecha 02/06/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

ESCRITOS JUDICIALES-COPIAS-CÉDULA DE NOTIFICACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 120 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación (el pertinente artículo vigente en el orden local guarda similar redacción), en tanto establece que deberán adjuntarse tantas copias como partes intervengan, ha de interpretarse razonablemente a partir de su razón de ser, que es asegurar a las partes interesadas el debido conocimiento de las cuestiones planteadas por la contraria (CSJN, 19/10/99, CSJN - Fallos, 322:2497- cfr. Fallo N° 12.176/07 de esta Excma. Cámara de Apelaciones).

Causa: “Salinas, Andrea Angélica c/Alucín, Alejandra Graciela y/u otros s/Juicio ordinario (Usucapión)” -Fallo N° 17.942/16- de fecha 02/06/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-PLAZO : EFECTOS

La caducidad de la instancia -a los efectos de no consentir actos impulsorios- debe oponerse en el término de cinco días de recibida la notificación y no después (Fallos Nros. 9.073/04, 9.684/04, 12.166/07, 12.828/08, entre otros de este Tribunal).

Causa: “Montiel, Alcides Santiago y otros c/Cwalina, Carlos Orlando y/o Q.R.J.R. s/Daños y Perjuicios” -Fallo N° 17.943/16- de fecha 02/06/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

PRUEBA DE TESTIGOS-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-REGLAS DE LA SANA CRÍTICA-FACULTAD DE LOS MAGISTRADOS : ALCANCES

La valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. La concordancia que puede descubrirse entre el mayor número, y en definitiva, las reglas de la sana crítica, han de señalar caminos de interpretación del juzgador (Conf. Falcón Enrique, Código Procesal Civil y Comercial, T. III, p. 365 y sus citas). Voto de la Dra. Boonman.

Causa: “Vera, Noelia c/Lugo, Norma y otros y/o quien res. resp. s/Ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.947/16- de fecha 02/06/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

COSTAS-EXENCIÓN DE COSTAS : RÉGIMEN JURÍDICO

En relación a la exención de costas al vencido, el art. 68 del CPCC autoriza al tribunal a eximir de costas al vencido cuando encontrare mérito para ello. Tal expresión genérica, sin indicar los casos en que procede la exención debe interpretarse como que la norma deja el punto librado al prudente arbitrio judicial. Eximir de costas al vencido es, técnicamente lo mismo que declarar las costas por su orden o por el orden causado y sus efectos son que no se libera al vencido de la totalidad de las costas, sino sólo de las correspondientes al vencedor. Conforme lo ha entendido la jurisprudencia, la eximición de costas es una solución de carácter excepcional que sólo corresponde aplicar cuando existen razones fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota establecido por el art. 68 del CPCC.

Causa: “Leyba, Héctor A. y otro c/Tacuarí S.A. s/Juicio de ejecuc. hipotecaria” -Fallo N° 17.949/16- de fecha 03/06/16; firmantes: Dra. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

ACCIÓN DE AMPARO-LEY N° 749 : RÉGIMEN JURÍDICO

La Ley Provincial N° 749 contempla exclusivamente las acciones de amparo promovidas contra la administración estatal; teniendo en vista asistir a toda persona que tuviera un interés legítimo en restablecer un “derecho fundamental” vulnerado por alguna autoridad pública y de acuerdo a las previsiones del art. 43 de la Constitución Nacional, art. 23 de la Constitución Provincial.

Causa: “Perez, César Waldemar c/Comisión de Fomento Subteniente Perín Provincia de Formosa s/Acción de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 17.950/16- de fecha 03/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ACCIÓN DE AMPARO : REQUISITOS; PROCEDENCIA

La viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima, y que exista un daño que no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías

(CSJN 79:287, 19:663, 80:057). La arbitrariedad se exterioriza cuando el acto o la omisión aparecen formalmente fundados en la ley pero ésta es aplicada con error axiológico inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso; la ilegalidad en cambio, se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial (Lino E. Palacios, La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994; LL-1995-D; cita del Fallo N° 16.116/12).

Causa: “Perez, César Waldemar c/Comisión de Fomento Subteniente Perín Provincia de Formosa s/Acción de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 17.950/16- de fecha 03/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

CONCILIACIÓN-FACULTAD DE LOS JUECES-PREJUZGAMIENTO : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 36 inc. 2 del C.P.C.C. dispone que los Jueces podrán intentar una conciliación entre las partes, en tal supuesto el magistrado no comete un prejuzgamiento; sobre ello la Doctrina ha explicado que: “...debe recordarse que el juez como director del proceso tiene el deber de intentar una conciliación entre los justiciables, por lo que la mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento, tal como lo prescribe el art. 36, inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” (Cfr. Elena I. Highton y Beatriz A. Areán - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Tomo 1 - Año 2004 - Pág. 437 - Ed. Hammurabi S.R.L.).

Causa: “Rivarola, Gregoria c/Boiadziew, Perla Yolanda s/Acción autónoma de nulidad” -Fallo N° 17.952/16- de fecha 06/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

REGULACIÓN DE HONORARIOS-MÍNIMO LEGAL : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 10 de la Ley N° 512 establece que en ningún caso la regulación podrá ser inferior a 8 “Jus” ante el Juzgado de Primera Instancia, ese criterio que garantiza el mínimo legal, se refiere a todas las etapas del juicio ante un Juzgado de Primera Instancia (Cfr. Fallo N° 774/97 del S.T.J. y Nros. 11.029/06, 15.824/12 entre otros de este Tribunal).

Causa: “Vazquez, Ernesto Gustavo c/Ramirez, Ramón Antonio s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 17.955/16- de fecha 06/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

ESCRITO JUDICIAL-FALTA DE FIRMA DE LA PARTE : EFECTOS

El escrito judicial que no lleva firma constituye una actuación procesal inexistente, y la falta de suscripción oportuna no puede, en modo alguno, ser subsanada posteriormente al vencimiento del plazo que tenía la parte para ejercer su derecho (Cfr. Fallo N° 13.924/09

de este Tribunal).

Causa: “Dominguez, Eduardo Damián c/Cohen, Dinah Ethel s/Juicio Ordinario (Escrituración)” -Fallo N° 17.958/16- de fecha 06/06/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS- ESCRITOS JUDICIALES-INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD : ALCANCES

El criterio seguido por esta Alzada es que las presentaciones en el beneficio de litigar sin gastos no son idóneas para interrumpir la caducidad, ya que es actividad tendiente a satisfacer el interés exclusivo y particular de una de las partes. La gestión auxiliadora de pobreza no tiene nada que ver con la instancia principal. Además, siendo un beneficio que la ley reconoce al litigante pobre no puede la contraparte que en nada le aprovecha aquel beneficio, soportar las resultas del mismo con respecto al derecho de alegar la perención. Aceptar lo contrario implicaría alterar la igualdad de las partes en el proceso (conf. Alberto Luis Maurino, “Perención de la instancia en el proceso civil”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, pág. 166 y doctrina de Fallos Nros. 13.332/08 y 14.558/10 de este Tribunal).

Causa: “Lopez, Lidia Isabel c/Carrillo, Eduardo s/Juicio ordinario (daños y perjuicios)” -Fallo N° 17.965/16- de fecha 15/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

JUICIO EJECUTIVO-CADUCIDAD DE INSTANCIA-EXCEPCIONES PROCESALES : IMPROCEDENCIA

Encontrándose trabado embargo preventivo sobre los haberes del demandado y limitándose la Defensora de Ausentes, al asumir su representación promiscua, a plantear caducidad de la instancia sin introducir otra defensa, la instancia se encuentra concluida, aún antes de dictarse sentencia, por lo que no es susceptible de caducar, ya que puede dictarse sentencia de remate, atento a lo dispuesto por el art. 539 in fine del C.P.C.C.. No corresponde decretar la caducidad de instancia en proceso ejecutivo en el cual la demandada fue citada a remate y no opuso excepción ninguna a su progreso: en tales condiciones la instancia quedó agotada y sólo cupo el dictado de la sentencia de oficio, motivo por el cual la caducidad no opera.

Causa: “PROCURAR SERVICIOS S.R.L. c/Bordón, Damaso s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 18.119/16- de fecha 03/10/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN-DERECOS ABSOLUTOS-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La tesis que reconoce que no existen derechos absolutos consagrada en la Constitución y Tratados Internacionales con igual Jerarquía, es receptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con particular alcance en la libertad de expresión (caso Kimel vs.

Argentina, párrafo 54), la que se encuentra sujeta a responsabilidades ulteriores y a ciertas restricciones de acuerdo al Art. 13 (numerales 2, 4 y 5) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Insfrán, Gildo c/Hernandez, Gabriel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)” -Fallo N° 17.980/16- de fecha 23/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur-por sus Fundamentos y en Disidencia parcial-.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN : ALCANCES

La libertad de expresión no es absoluta, y si bien no debe ser objeto de censura previa, si está sujeta a la determinación ulterior de responsabilidad, si con su desarrollo afectó derechos también protegidos por la ley y la Constitución. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Insfrán, Gildo c/Hernandez, Gabriel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)” -Fallo N° 17.980/16- de fecha 23/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur-por sus Fundamentos y en Disidencia parcial-.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA : ALCANCES

En toda condena de daños, particularmente daño moral, se llega al punto crítico que es la liquidación del monto o cuantificación propiamente dicha, momento en el cual si bien los precedentes cobran un valor de referencia, resultan orientativos pero respecto de los cuales no corresponde abordar una solución de estricta equivalencia. La postura plasmada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (Fallo N° 4.482/2015) en oportunidad de receptar los cuestionamientos vertidos en un recurso extraordinario -con directa incidencia en la cuantificación del daño moral- consideró insuficiente un razonamiento judicial basado en la idea aristotélica de justicia igualadora que resuelva con sustento a montos dados en supuestos similares, propiciando que debe estarse a las particularidades del caso, señalando que además de la justicia distributiva y la conmutativa o rectificadora “...en relación a esta última especie, Aristóteles agrega la justicia judicial, que es aquella en la que interviene el Juez y por la que se trata cabalmente de reparar un daño injustamente producido, corrigiéndolo o adaptándolo para alcanzar la verdadera justicia en el caso concreto..”. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Insfrán, Gildo c/Hernandez, Gabriel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)” -Fallo N° 17.980/16- de fecha 23/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur-por sus Fundamentos y en Disidencia parcial-.

DERECHO A LA INTIMIDAD-ART. 1071 BIS DEL CÓDIGO CIVIL : ALCANCES; PROCEDENCIA

Respecto de la queja sobre la incompatibilidad de ordenar el pago de una indemnización y al mismo tiempo publicar su retractación en forma masiva, carece de entidad toda vez

que el mismo artículo 1071 bis del Código Civil expresamente contempla -además del pago de una indemnización- la facultad del juez de ordenar -a pedido del agraviado- la publicación de la sentencia si la medida fuese procedente para una adecuada reparación. Voto de la Dra. García Nardi.

Causa: “Insfrán, Gildo c/Hernandez, Gabriel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)” -Fallo N° 17.980/16- de fecha 23/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur-por sus Fundamentos y en Disidencia parcial-.

DERECHO A LA INTIMIDAD-DERECHO A LA INFORMACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Si bien los medios masivos de comunicación deben ser respetados, también se impone la tutela de aquellos bienes jurídicos que hacen a la personalidad de todo hombre. El ejercicio del derecho a la información no es absoluto; puede provocar, y de hecho provoca permanentemente conflictos con otros derechos (v.gr., a la intimidad, al honor, a la dignidad, etc.). Con relación a ello la doctrina y la jurisprudencia han señalado que la libertad que otorga la Constitución a los individuos para hacer públicas sus ideas o transmitir alguna noticia, no implica un privilegio (prohibido por el Art. 16 de la Constitución Nacional), sino que al contrario, debe el autor responder por los daños o perjuicios que aquella acción genere. Voto de la Dra Bentancur.

Causa: “Insfrán, Gildo c/Hernandez, Gabriel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y Perjuicios)” -Fallo N° 17.980/16- de fecha 23/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur-por sus Fundamentos y en Disidencia parcial-.

RESPONSABILIDAD CIVIL-CALUMNIAS-LIBERTAD DE EXPRESIÓN : ALCANCES

No hace falta que se le impute necesariamente la comisión de un hecho ilícito al ofendido para incurrir en responsabilidad civil, ya que si bien la falsa imputación de un delito -calumnia- puede dar lugar a responsabilidad, no es la única forma de ofender el honor de una persona, pudiendo éste verse vulnerado simplemente con manifestaciones hirientes, ofensivas o vejatorias -injuria-. Por otra parte, no debe confundirse la normal tolerancia que todo ciudadano debe tener respecto de las opiniones de los demás, aunque fueran diferentes a las de uno, ya que éstas fortalecen la salud democrática de la Nación, con el insulto o la vejación. Ahora bien, una cosa es tolerar una opinión diferente a la de uno y otra muy distinta es tener que tolerar un insulto. Por más que pueda ser catalogada como opinión, si es vejatoria, habrá traspasado el límite de la libertad de expresión, avasallando de esa manera derechos de terceros que, vale recordar, también gozan de protección constitucional (conf. Damián Avalle, Libertad de expresión: cuando la opinión genera responsabilidad civil, JA 2013-I cde. Expte. N° 10.818/15-29-272). Voto de la Dra. Bentancur.

Causa: “Insfrán, Gildo c/Hernandez, Gabriel y/u otros s/Juicio ordinario (Daños y

Perjuicios)” -Fallo N° 17.980/16- de fecha 23/06/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur-por sus Fundamentos y en Disidencia parcial-.

ESCRITO JUDICIAL-FIRMA DE LA PARTE-AUSENCIA : EFECTOS

La ausencia de la firma de la parte, en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional, exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se está frente a un acto procesal, debiendo reputarse dicho escrito como inexistente.

Dicha situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiéndolo, por cuanto su carácter de patrocinante no sufre la omisión padecida por quien encabeza “por derecho propio”. En consecuencia, el escrito que no se encuentra firmado por el peticionario es jurídicamente inexistente, y por tanto carece de vivencia procesal.

Causa: “Sandoval, Elio Nelson c/Romero, Leticia E. y/o T.O.O. s/Desalojo” -Fallo N° 17.986/16- de fecha 23/06/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

RECUSACIÓN CON CAUSA : ALCANCES; CARACTERES

Cabe señalar que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del Juez natural (CSJN. 30/04/96, Industrias Mecánicas del Estado v. Borgward Argentina S.A. y otros, J.A. 1997 I síntesis), por lo que dada la trascendencia del acto, es preciso que la expresión de la causal invocada, como respaldo de la recusación, contenga una fundamentación seria y precisa.

Causa: “Labarthe, Carlos Alfredo c/Sequeira, Fredy Omar s/Juicio ejecutivo (ejecutivo) -Inc. art. 26 del CPCC Informe recusación con causa-” -Fallo N° 18.020/16- de fecha 08/08/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

NULIDAD DEL REMATE-MARTILLERO-HONORARIOS DEL MARTILLERO : ALCANCES; PROCEDENCIA

En cualquiera de los supuestos de nulidad del remate, sea o no por culpa del martillero, dicho auxiliar debe restituir necesariamente al Juzgado -mediante depósito en la cuenta judicial de autos- las sumas que percibió por las tareas encomendadas, pero con la salvedad, como manifiesta el recurrente, que al no haber dado causa a la nulidad, le asiste el derecho a que se regulen sus estipendios.

Causa: “Diez, Santiago c/Sucesión de Llerandi, Palacios Luis s/Ejecutivo” -Fallo N° 18.022/16- de fecha 08/08/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ACREEDORES DE LA SUCESIÓN-CARGAS DE LA SUCESIÓN-HEREDEROS DEL CAUSANTE : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

Las demandas por deudas hereditarias deben entablarse contra la persona de los herederos. Ello por cuanto el principio general es que los derechos patrimoniales se transmiten a los herederos siempre que no sean intuitu personae, en definitiva, la muerte no debe modificar la relación obligacional entre deudor y acreedor salvo en las relaciones personalísimas. En el sistema jurídico argentino la calidad de heredero se adquiere con la muerte del causante, por lo tanto es perfectamente posible que los acreedores inicien sus acciones de cobro en contra de los herederos del causante, aun antes de la iniciación del juicio sucesorio cuando se trata de los que tienen la posesión de pleno derecho (art. 3410). Asimismo, conforme lo dispuesto en el art. 3414 del C.C. -contrario sensu-, se entiende que se los puede demandar cuando tienen la posesión de pleno derecho (Medina Graciela, t. 2, p. 68 y sgtes., de la obra citada). Por otra parte, en el orden procesal (art. 43 del C.P.C.C.) también se sostuvo que los derechos patrimoniales que se transmiten con la muerte de una persona, no se extinguen pasan a a los herederos y las acciones deben continuar con los herederos del causante (Highton-Areán, “Cód. Proc. Civ. y Com...”, t. 1, p. 712).

Causa: “Bogado, Felipa c/Buratovich, Antonio Francisco y/u cualquier otro ocupante s/Interdicto de recobrar (Incidente de Ejecución de honorarios prom.-Dr. Forza, Carlos)” -Fallo N° 18.026/16- de fecha 10/08/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIÓN DE PAGO-PRUEBA DOCUMENTAL : RÉGIMEN JURÍDICO

El art. 541 -inc. 6- del C.P.C.C. autoriza a deducir la excepción de pago documentado, ya sea total o parcial, y reiterada jurisprudencia exige que la documentación que lo acredite debe emanar del ejecutante, ser de fecha posterior al título que se ejecuta y determinar en forma clara e indudable que el pago fue imputado al título cuyo monto se reclama. Así: “El deudor que invoca el hecho extintivo de la obligación debe acreditarlo mediante documentos que procedan de su acreedor que indiquen cual es la deuda saldada de manera que no quede duda que el pago se hizo con imputación a la obligación que se ejecuta” (L.L., v. 123, pág. 100, 14185-S). Igual criterio fue sostenido por este Tribunal en numerosos precedentes, entre otros Fallos Nros.: 8993/04 y 12.720/08.

Causa: “Cano, Elvidio Feliciano c/Trinidad, José Ramón y/u otros s/Juicio ejecutivo” -Fallo N° 18.044/16- de fecha 18/08/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

DEPÓSITO JUDICIAL-INTERESES : ALCANCES

El sólo depósito en el expediente de importes dados en concepto de pago sin percepción no autoriza a considerarlos con efectos cancelatorios e interruptivos del curso de los intereses. El cese del devengamiento de los réditos a la fecha de depósito judicial, sólo procede en los casos de demora maliciosa del acreedor o mediando acuerdo de partes

siempre que en la causa se encuentren fondos disponibles, resultado que sólo se obtendría al momento en que el acreedor retira la orden de pago del expediente (cfr. Fallo N° 17.460/15).

Causa: “Tarantini, Osvaldo Alberto c/Beccari, Raúl Mario s/Juicio ordinario (Cobro de pesos) Inc. de Modalización Ley Prov. N° 1373 (Beccari, Raúl Mario)” -Fallo N° 18.051/16- de fecha 18/08/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

DESALOJO-POSESIÓN-INTERVERSIÓN DEL TÍTULO : CARACTERES; EFECTOS

Se sostiene que nadie puede por se cambiar la causa de su posesión; el que ha comenzado a poseer por otro, se presume que continúa poseyendo por el mismo título, mientras no pruebe lo contrario. A la inversa, si alguien empezó su relación con la cosa como poseedor a nombre propio, se presume que permanece en idéntica condición hasta que se demuestre lo contrario.

Causa: “Riquelme, Felicia Elina c/Riquelme, Froilana y otros s/Desalojo” -Fallo N° 18.052/16- de fecha 18/08/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

DESALOJO-INTERVERSIÓN DEL TÍTULO : REQUISITOS

Se entiende que quien es tenedor no puede por mero designio de su propia voluntad cambiar la causa o título de su vínculo con la cosa. Es decir que la voluntad es impotente para mutar el carácter originario de la relación posesoria en virtud de la “causa possessionis” (v. Fallo N° 17.205/14 de este Tribunal). Si bien este principio no constituye un razonamiento absoluto, la interversión del título requiere de actos de oposición, y no de meras expresiones verbales, que sean lo suficientemente precisos para significar la voluntad del tenedor de excluir al poseedor, y lo suficientemente graves para poner en conocimiento de la situación al poseedor, a fin de que éste pueda hacer valer sus derechos.

Causa: “Riquelme, Felicia Elina c/Riquelme, Froilana y otros s/Desalojo” -Fallo N° 18.052/16- de fecha 18/08/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

JUICIO EJECUTIVO-EXCEPCIONES DE FALSEDAD DE TÍTULO-FALSEDAD IDEOLÓGICA : IMPROCEDENCIA

La excepción de la falsedad e inhabilidad de título en materia ejecutiva está limitada a la falsedad material del título, pero no a la falsedad ideológica o intelectual ni la causa de la obligación o al acto jurídico que dio origen. A lo que cabe agregar que, este Tribunal ha dicho que “Aún cuando el ejecutado invoque mala fe en la adquisición del título por el portador, la 'exceptio doli' no resulta defensa oponible en el juicio ejecutivo” (Cfr. Fallo N° 10.076/05 de este Tribunal), de manera que se encuentran excluidas de este tipo de procesos las defensas de falsedad de la causa basada en el dolo del portador, ello, sin

desmedro de las investigaciones que podría realizarse en el ordinario posterior (art. 550 del C.P.C.C.).

Causa: “García, Matías Emmanuel c/Lopez, Natalia E. s/Juicio Ejecutivo” -Fallo N° 18.062/16- de fecha 25/08/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ESCRITO JUDICIAL-AUSENCIA DE FIRMA DE LA PARTE : EFECTOS

La ausencia de firma de la parte, en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional, exhibe la falta de un insoslayable requisito para considerar que se está frente a un acto procesal y que dicha situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado lo suscriba, por cuanto el carácter de patrocinante no suple aquella omisión, no cabe más que declarar al escrito inexistente. Consecuentemente con ello, los actos que se originan en virtud de la presentación carente de firma, se hallan privados de eficacia.

Causa: “Pereyra, Facundo Martín c/Mendoza, Jorge s/Juicio ordinario (Ordinario)” -Fallo N° 18.066/16- de fecha 25/08/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

EMBARGO-SUSTITUCIÓN DEL BIEN-BIEN INMUEBLE UBICADO EN OTRA PROVINCIA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

En los casos en que un bien se encuentre afectado a una medida cautelar el art. 203 del C.P.C.C. autoriza al deudor pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, pero esta exigencia que impone la norma -esto es, que se trate del mismo valor- comprende un conjunto de condiciones que exceden la idea del mero valor intrínseco y en el supuesto, variar la cautela requiere más bien de una observancia cualitativa antes que cuantitativa, pues en el supuesto la trascendencia radica en la naturaleza de los bienes en juego.

En la especie, desplazar el embargo de fondos a un inmueble ubicado en otra provincia supeditaría al embargante a una situación cautelar diferente, efecto no deseado cuando hablamos de sustituir el objeto cautelado. Es que eventualmente esta modificación llevaría al adjudicado de la medida -ante el incumplimiento de la sentencia por parte de los condenados- a realizar cuantiosos y complejos trámites procesales para hacer efectiva la sentencia.

Causa: “Vizzuso, Héctor Ricardo c/Casinos del Norte S.A. y otros s/Ordinario (Daños y Perjuicios) - Incidente de Sustitución de Medida Cautelar” -Fallo N° 18.076/16- de fecha 08/09/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

DERECHO PROCESAL-SUCESIÓN PROCESAL : PROCEDENCIA; ALCANCES

La sucesión procesal también puede tener lugar a título singular, lo que acontece cuando durante el desarrollo del proceso, el actor (o el demandado) transmiten a un tercero la cosa o el derecho litigioso. Así, son los herederos del actor o en su caso, los cesionarios de los derechos derivados de este proceso, los que se hallarían legitimados para ocupar el

lugar del actor y para, en su caso, apelar o sostener la apelación en esta Alzada.

Causa: “Mencia, Saturnino c/Baez, Esther Ruth s/Ordinario” -Fallo N° 18.084/16- de fecha 08/09/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER : RÉGIMEN JURÍDICO; OBJETO

Las medidas para mejor proveer -reguladas en el art. 36, inc. 4 del C.P.C.C.- son facultades o poderes de los jueces de uso discrecional de los mismos, según su prudente arbitrio. Es ante la duda que puede tener el juzgador acerca de la forma en que ocurrieron los hechos litigiosos, que pesa sobre éste el deber de intentar su esclarecimiento. No obstante, como se dijo, su dictado es una facultad privativa de los jueces y siguiendo al prestigioso profesor Gozaíni, responde al principio de autoridad en el proceso desde que dignifica la figura del juez como rector del instituto.

Causa: “Ruiz Diaz, Antonia c/Rodriguez, Elena Florinda s/Juicio de desalojo (desalojo)” -Fallo N° 18.092/16- de fecha 12/09/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi-en Disidencia-.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-DEBER DE LOS JUECES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El resolutorio no puede eludir principios sustanciales del juicio y decidir acerca de una acción no ejercida; ergo el art. 34 del CPCC asigna a los jueces el deber de respetar al pronunciarse en sus sentencias “el principio de congruencia” lo que implica correlación entre lo decidido y lo que ha conformado el objeto del proceso así como también aquello que lo delimita de acuerdo a los hechos constitutivos, modificativos y extintivos alegados por las partes y debidamente probados (art. 163, inc. 6 CPCC). Disidencia de la Dra. García Nardi.

Causa: “Ruiz Diaz, Antonia c/Rodriguez, Elena Florinda s/Juicio de desalojo (desalojo)” -Fallo N° 18.092/16- de fecha 12/09/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi-en Disidencia-.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-DEBER DE LOS JUECES : ALCANCES

Si bien constituye una facultad del Juez de la causa establecer el alcance de las pretensiones de las partes y rectificar los fundamentos de derecho sometidos a juzgamiento (iura novit curia), ello no puede llevarse al límite de alterar la orientación del reclamo. Disidencia de la Dra. García Nardi.

Causa: “Ruiz Diaz, Antonia c/Rodriguez, Elena Florinda s/Juicio de desalojo (desalojo)” -Fallo N° 18.092/16- de fecha 12/09/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi-en Disidencia-.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA : OBJETO; ALCANCES

El resolutorio no puede eludir principios sustanciales del juicio y decidir acerca de una acción no ejercida; ergo el art. 34 del CPCC asigna a los jueces el deber de respetar al

pronunciarse en sus sentencias “el principio de congruencia” lo que implica correlación entre lo decidido y lo que ha conformado el objeto del proceso así como también aquello que lo delimita de acuerdo a los hechos constitutivos, modificativos y extintivos alegados por las partes y debidamente probados (art. 163, inc. 6 CPCC). Disidencia de la Dra. García Nardi.

Causa: “Ruiz Diaz, Antonia c/Rodriguez, Elena Florinda s/Juicio de desalojo (desalojo)” -Fallo N° 18.092/16- de fecha 12/09/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi-en Disidencia-.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA : CARACTERES; ALCANCES

El principio de congruencia implica que el predicado jurídico atribuido a los hechos por las partes, y usado como base para realizar el planteo o petición en el proceso, debe ser respetado. Es decir, si se efectúa una solicitud invocando un sustento o un interés legítimo -como en autos, una medida tendiente a conocer la causa y título de la posesión de la persona contra quien se propondrá la demanda de desalojo o reconvencción en su caso- y ello resulta legal, desde dicho sustento o interés deben considerarse y resolverse los planteos efectuados, sin que quepa alterarlos por el Juez (v. Principio de Congruencia y principio iura novit curia, Fissore Diego M., texto publicado en DCCyE 2013, 01/10/2013 y LL on-line). Disidencia de la Dra. García Nardi.

Causa: “Ruiz Diaz, Antonia c/Rodriguez, Elena Florinda s/Juicio de desalojo (desalojo)” -Fallo N° 18.092/16- de fecha 12/09/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi-en Disidencia-.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CARGA DE LA PRUEBA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El dueño o guardián del automotor -cosa riesgosa- que causa un daño a otro, es responsable del daño causado, salvo que acredite "la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder" (art. 1113, párr. "in fine", Cód. Civil, actuales arts. 1729 y 1731 del Código Civil y Comercial) o el caso fortuito o fuerza mayor de los arts. 513 y 514 del Cód. Civil (actual art. 1730 C.C. y C.).

Desde esta óptica, entonces, no será ya la actora la que deba acreditar la culpabilidad del conductor del vehículo de la accionada, sino, antes bien, la demandada quien deberá probar la culpabilidad total o parcial de la víctima, si pretende interrumpir en todo o en parte el nexo causal que emana de la aplicación de los presupuestos jurídicos antes reseñados, siendo éste el único modo de que la conducta de la actora pudiera minimizar la responsabilidad del demandado embistente. Ahora bien, el régimen de la carga de la prueba, resulta primordial en casos en que no existen en el expediente suficientes elementos de convicción respecto de la verdad o falsedad de los hechos discutidos. Es así que, si el Juzgador advierte que un hecho controvertido de importancia en la causa ha quedado sin justificar, recién entonces buscará guía y mandato en las normas sobre distribución de la carga de la prueba y rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo, es decir, quien tenía el onus probandi.

Causa: “Gómez, Enrique y otra c/Brito, Liliana Beatriz y otros s/ordinario” -Fallo N° 18.103/16- de fecha 19/09/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO-CRUCES DE CALLES-BOCACALLES

El hecho de que el camión fue embestido en la parte trasera permite afirmar que el mismo llegó primero a la bocacalle, encontrándose transponiendo el cruce cuando se produjo la colisión, evidenciando sin hesitaciones el lugar de detención que circulaba a velocidad moderada.

Causa: “Salas, Cynthia Janet c/Valdez, Bernardo y otros s/Juicio ordinario” -Fallo N° 18.105/16- de fecha 22/09/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

AUDIENCIA PRELIMINAR : ALCANCES; EFECTOS

La asistencia de las partes a la audiencia preliminar es de vital importancia para el proceso, no sólo por la oportunidad que brinda la ley para arribar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al conflicto, sino porque además allí se dicta el auto de apertura a prueba, determinando las admisibles, desestimando las innecesarias, como también aquellas que sujetas a formalidades específicas, se encuentren incumplidas y no concurra la parte al acto a efecto de subsanarlas. De ese modo, no debe perderse de vista que las cargas procesales constituyen un imperativo del propio interés; la ley establece cuales conductas deben asumir las partes durante el proceso a efectos de lograr una defensa eficiente de la posición que defiende en el mismo, la decisión de no ejercerla, implica por lo general -pérdida de derechos- más no puede endilgar al director del proceso las consecuencias de su propio accionar. En ese entendimiento, quien no contesta un traslado, pierde la oportunidad de hacer oír su voz en la cuestión que le fue propuesta, la parte que no concurre a la audiencia preliminar (a la que está facultado y no obligado a asistir), queda vinculado por lo allí resuelto sin su participación, cuando incluso ulteriormente omite utilizar los remedios procesales que la ley le ofrece.

Causa: “Cabrerá, Armando Felipe c/Barberis, Carlos Alfredo s/Juicio ordinario (daños y perjuicios) Inc. art. 26 del CPCC Informe de recusación con causa (Pieske de Consolani, Claudia)” -Fallo N° 18.112/16- de fecha 29/09/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-CÓMPUTO DE INTERESES-CRITERIO DEL S.T.J. : ALCANCES; EFECTOS

El Superior Tribunal de Justicia provincial en la materia que nos ocupa, en el Fallo “López Teófilo” se postuló que cuando la indemnización se fija a valores vigentes a la fecha de la sentencia, en uso de las facultades que confiere el art. 165 del C.P.C.C., es a partir de allí donde debe iniciar el cómputo de los intereses, pues “implica precisamente adoptar un monto actualizado, desde que no existen pruebas que remitan a "cuantificaciones" anteriores que luego deban actualizarse o ser objeto de intereses. La

cuantificación de los rubros de la sentencia, cuando se está en presencia del art. 165 del C.P.C.C., debe fijarse "en lo posible", a la fecha de la misma, sin que pueda verse por ello una violación al principio nominalista. No existe hasta entonces deuda dineraria, respecto de la cual pueda luego predicarse su actualización" (conf. Fallo N° 2583/06, reg. S.T.J.). Posteriormente, en el caso "Silguero Mario", se determinó la inaplicabilidad del art. 165, en el cual se fundó el antecedente "Lopez", cuando, en el caso allí planteado, se había confirmado el monto postulado por la parte actora en la demanda (2005) por el rubro daño moral y se había fijado los intereses a partir del dictado de la sentencia (2012), considerando de ese modo, incongruente, pues el hecho generador del daño se produjo en el año 2004, evidenciándose, se dijo, un contrasentido admitir la indemnización pretendida en la demanda y no obstante que dicho concepto comience a generar intereses ocho años después, privando a los indemnizados de los intereses generados durante ese lapso" (cfr. Fallo N° 4320/14, reg. STJ).

Tal es el temperamento que entiendo debe seguirse en la especie, pues si bien en la sentencia apelada, al admitir la procedencia del rubro daño moral, se estima el monto de condena con fundamento en el art. 165 del C.P.C.C., se fija en una suma igual a la pretendida por la accionante en la demanda que interpusiera en el año 2008, sin que, por otra parte, se exprese argumento alguno que implique suponer se haya justipreciado un monto actualizado a la fecha de su pronunciamiento (2015), esto es, que el capital de condena contemple un interés compensatorio del daño acaecido ocho años antes (2007). En referencia a ello, en el último precedente citado, el S.T.J. dejó sentado, siguiendo el plenario "Samudio", que en materia de intereses en un reclamo de daños y perjuicios, corresponde se aplique la tasa activa desde el momento del hecho y hasta el efectivo pago. Por el contrario, si la indemnización se estimó a valores actuales no se puede considerar que ese monto haya sido afectado por la desvalorización monetaria, por lo que, en esas condiciones, la tasa activa conduciría a una superposición de valores que alteraría el significado económico del capital de condena, incrementándolo indebidamente y comprometiendo los principios que vedan el enriquecimiento sin causa, concluyéndose que el fundamento de la denominada reparación integral o plena, radica en el periodo comprendido desde el acaecimiento del hecho hasta el dictado de la sentencia, por lo que esa es la razón de ser de imponer los intereses desde la producción del evento dañoso, con lo cual, si el daño no es evaluado al tiempo de la condena, necesariamente debe contemplar un interés que compense la situación del damnificado para colocarlo en la misma situación patrimonial que se encontraría de no haber ocurrido aquél o en todo caso en la más parecida posible.

Causa: "Di Domenico, Marisa Mabel c/Banco de Formosa S.A. s/Ordinario" -Fallo N° 18.127/16- de fecha 06/10/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL-CRITERIO DEL S.T.J.-APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL : ALCANCES; EFECTOS

Resulta clarificador el criterio sentado por nuestro Máximo Tribunal de la Provincia en el

Fallo “Martínez Fidelina” donde se consideró arbitrario fijar el monto indemnizatorio con un criterio basado en pautas genéricas, en función de sus porcentajes y cuantificación asignados a cuestiones ya resueltas, debiendo analizarse si el monto fijado por daño moral se corresponde con la justicia del caso, es decir, atendiendo a las particulares circunstancias que la causa presenta. Para resaltar la insuficiencia del razonamiento judicial basado solamente en una idea aristotélica de justicia igualadora fijando montos por daño moral recurriendo a casos similares, se citó la tesis de Aristóteles que distinguió dos especies de justicia: la distributiva y la conmutativa o rectificadora; y en relación a esta última especie, Aristóteles agrega la justicia judicial, que es aquella en la que interviene el Juez y por la que se trata cabalmente de reparar un daño injustamente producido, corrigiéndolo o adaptándolo para alcanzar la verdadera justicia en el caso concreto (cfr. Fallo N° 4482/15, reg. S.T.J.). En dicho pronunciamiento, el Alto Cuerpo señala que ha corregido el criterio expuesto en “López Teófilo”, determinando el postulado de la reparación integral o plena, que impone compensar la situación del damnificado colocándolo en la misma situación patrimonial en que se habría encontrado de no haber ocurrido el siniestro, indicándose entonces la aplicación de intereses desde la producción del evento dañoso (voto del Dr. Coll).

Por otra parte, debe tenerse especial consideración que la solución adoptada en autos, se condice con lo prescripto por el art. 1748 del C.C. y C., normativa que vino a cerrar toda discusión en relación al momento a partir del cual devengan los intereses en materia de daños y perjuicios, y que resulta de aplicación al tema en estudio de conformidad a lo prescripto en su art. 7, pues si bien el hecho dañoso acaeció bajo el imperio del derogado C.C., siendo los intereses una cuestión no agotada queda comprendida “...a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Causa: “Di Domenico, Marisa Mabel c/Banco de Formosa S.A. s/Ordinario” -Fallo N° 18.127/16- de fecha 06/10/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, María Eugenia García Nardi.

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE-VALOR VIDA : OBJETO

Con el rubro “valor vida” lo que se indemniza es un daño patrimonial. Esta indemnización apunta a compensar los aportes materiales a la subsistencia, de los que los familiares se ven privados como consecuencia del deceso; por lo que, no existe riesgo alguno de doble indemnización en relación con el daño moral.

Causa: “Garcete, Leonidas y otra c/Gutierrez, Juan D. y otros s/Juicio daños y perjuicios” -Fallo N° 18.133/16- de fecha 07/10/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

INTERESES-ACTUALIZACIÓN MONETARIA-INTERESES COMPENSATORIOS-INTERESES MORATORIOS-INTERESES PUNITORIOS : ALCANCES

Los intereses, pueden distinguirse según su función jurídica económica entre compensatorios, moratorios y punitivos. Los intereses compensatorios son el precio que

se paga por el uso de un capital ajeno. Los moratorios son los debidos en concepto de indemnización por los perjuicios que experimenta el acreedor por los retardos en que ha incurrido el deudor en la ejecución de su obligación. Los punitorios implican una sanción por el incumplimiento oportuno de la obligación. Los intereses que integran la reparación del daño, no son los llamados compensatorios, pues éstos, en tanto “precio” requiere el acuerdo de partes, tampoco son punitorios, porque al indemnizar el daño extracontractual, se tiene en cuenta el carácter resarcitorio del mismo y nunca ejemplificativo o sancionatorio. Por ello, los intereses debidos en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual son moratorios, ya que se encuentran destinados a indemnizar el daño moratorio producido por el incumplimiento tardío de la pretensión indemnizatoria.

Causa: “Ovelar, Lilian Honoria y otro c/Domínguez, Juan Marcelo y otra s/Juicio ordinario” -Fallo N° 18.140/16- de fecha 07/10/16; firmantes: Dras. Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

ACCIÓN DE AMPARO : RÉGIMEN JURÍDICO; CARACTERES; REQUISITOS

La acción de amparo ha sido concebida en nuestro derecho como un medio de impugnación extraordinario, acuñado para asistir a todo ciudadano que tuviera un interés legítimo en restablecer un “derecho fundamental” vulnerado tanto por alguna autoridad pública como por un particular, encontrándose prevista en las leyes fundamentales en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 23 de la Constitución Provincial y reglamentada en la Ley Provincial N° 749. La viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso y de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima, y que exista un daño que no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. La arbitrariedad se exterioriza cuando el acto o la omisión aparecen formalmente fundados en la ley pero ésta es aplicada con error axiológico inexcusable, exceso ritual o auto-contradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso; la ilegalidad en cambio, se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial (cfr. Fallos Nros.: 16.116/12 y 17.567/15 de este Tribunal).

Causa: “Melián, Silvia Patricia en rep. de su hijo menor c/Caja de Previsión Social de la Provincia de Formosa y/u otros s/Juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 18.153/16- de fecha 09/11/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES; EFECTOS

La acción reivindicatoria tiene por objeto directo y principal la restitución de la cosa reivindicada; de allí que la sentencia no se limitará a declarar el mero derecho de poseer

del actor, sino que además condenará al demandado a la restitución de la cosa que constituyó su objeto (arts. 2794 y 2756, C. Civil anterior), estableciendo el art. 2794, Código Civil anterior al vigente, que cuando es un inmueble el objeto de la reivindicación, el demandado condenado a restituirlo, satisface la sentencia, dejándolo desocupado y en estado que el reivindicante pueda entrar en su posesión. Consecuentemente, siendo la restitución de la cosa la consecuencia principal y más importante que se deriva de la reivindicación, la condena a desalojar se extiende a otros sujetos que no fueron demandados, como en el caso a la esposa y a los hijos del demandado, siendo inatendibles en este aspecto las quejas del recurrente, ya que en modo alguno se viola la defensa en juicio.

Causa: “Gomez Riveros, Rita Liset c/Ramirez, Ignacio y/u ocupantes s/Juicio ordinario (acción de Reivindicación)” -Fallo N° 18.160/16- de fecha 10/11/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN-ASESOR DE MENORES-MENORES DE EDAD : ALCANCES; IMPROCEDENCIA

En lo atinente a la intervención del Asesor de Menores esta Alzada ya se ha pronunciado en el sentido de que es innecesaria su participación en los juicios de reivindicación de inmuebles donde habiten menores cuyos progenitores sean demandados y deban desalojar el bien donde residen como consecuencia del progreso de la acción, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros tribunales, entendiendo que el incapaz no es parte en el juicio ni tiene derechos a los bienes objeto de controversia, dado que los menores, aún cuando habiten el inmueble objeto del desahucio, no tienen legitimación alguna para intervenir en la causa en carácter de “parte”, porque necesariamente son representados por sus padres, al no configurarse la calidad de ocupantes del inmueble desvinculada de la de su madre (o padre en el sub-lite), careciendo de una legitimación pasiva autónoma e independiente de ella. Se dijo que “la circunstancia de que existan menores en el inmueble objeto de pretensión, no torna necesaria la intervención del Asesor de Menores desde el comienzo del pleito, puesto que no encuadra dentro del supuesto previsto por el artículo 59 del Código Civil (anterior al vigente).

Causa: “Gomez Riveros, Rita Liset c/Ramirez, Ignacio y/u ocupantes s/Juicio ordinario (acción de Reivindicación)” -Fallo N° 18.160/16- de fecha 10/11/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO-FUNCIÓN JUDICIAL : ALCANCES

Si bien la excepción de inhabilidad de título prevista en el art. 544, inc. 4, Código Procesal, sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de aquél, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y exigibilidad de la deuda y a la

titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y sustancial, quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, éste temperamento ha sido morigerado por la jurisprudencia con la finalidad de evitar que prosperen condenas fundadas en deudas total o parcialmente inexistentes, siempre y cuando tal extremo resultara demostrado de manera palmaria o surgiere en forma manifiesta de las actuaciones glosadas en la causa, debiendo aplicarse también tal temperamento cuando se sanciona, como en autos, el rechazo de la ejecución. En tal sentido este Tribunal ha puesto de relieve que el derecho no puede desinteresarse de la vida real sino que, al contrario, la debe tener fundamentalmente a la vista ajustándose a las vicisitudes de ella, es que los jueces no deben revisar en abstracto la conformidad de las normas jurídicas con la Constitución Nacional, sino prestando atención a las circunstancias actuales de cada caso. Sin duda lo dicho se compadece con el modelo de interpretación constitucional llamado del “realismo jurídico”, que pone especial énfasis en afirmar que la tarea del juez es descubrir la solución justa del caso concreto y no una mera aplicación de las normas generales. Muchos son los pronunciamientos en que se hace alusión a este criterio, habiéndose resuelto en tal sentido que la función judicial no se agota con la letra de la ley, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho; para ello debe atenderse, antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios amparados por la constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerado como un conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de los miembros, del logro más pleno y más fácil de su propia perfección (doctrina citadas en Fallos Nros.: 8.613/04, 16.566/13 y 17.461/15 de este Tribunal).

Causa: “Subsecretaría de Defensa al Consumidor y Usuario c/TVO -Televisión Orientada S.A.- s/Juicio de apremios” -Fallo N° 18.161/16- de fecha 10/11/16; firmantes: Dras. Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman, María Eugenia García Nardi.

PROCESO SUCESORIO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATIVA-PLAZO PROCESAL : RÉGIMEN JURÍDICO

La base para regular los honorarios en un proceso sucesorio no es otro que el monto del acervo hereditario (Fallo N° 17.836/16). Si bien nuestro ordenamiento arancelario regulado por la Ley N° 512, admite que los letrados intervinientes en este tipo de procesos obtengan la regulación de sus honorarios por expresa remisión del art. 25, acudiendo a las pautas establecidas en los incisos del art. 24 de la misma ley, permitiendo el control activo del profesional en la determinación del monto, se ha establecido para ello un límite temporal, que encuentra su término con la resolución que aprueba el inventario y avalúo del acervo hereditario (v. Fallos Nros. 16.683/13, 16.827/13, 17.394/15, entre otros, registro de este Tribunal).

Es así que fuera de aquél término, resulta improcedente la estimación o tasación especial de los bienes inmuebles en las sucesiones a los fines exclusivos de la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en el proceso.

Causa: “Aguirre, Ricardo s/Sucesorio ab-intestato” -Fallo N° 18.165/16- de fecha

10/11/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

PROCESO SUCESORIO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-BASE REGULATORIA-PARTICIÓN DE LA HERENCIA : RÉGIMEN JURÍDICO

Una integral comprensión de las normas en juego (arts. 51 de la Ley 512 y 761 del C.P.C.C.) ha permitido concluir que para proceder a la regulación de honorarios en el proceso sucesorio resulta necesario contar, además de la base de regulación, con un proceso concluido, es decir contar con la aprobación de la partición y adjudicación y que ese trámite este en condiciones de inscribir (cfr. Fallo 17.833/16 registro de este Tribunal), no siendo preciso la efectiva inscripción; sin perjuicio de que al momento de fijar los estipendios sean deducidas esas labores no concretadas por el profesional.

Causa: “Aguirre, Ricardo s/Sucesorio ab-intestato” -Fallo N° 18.165/16- de fecha 10/11/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur, Vannesa Jenny Andrea Boonman.

JUICIO EJECUTIVO-FACULTAD DE LOS JUECES-INTERESES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien el pacto sobre intereses debe respetarse en principio, sabido es que las reglas contenidas en los arts. 621 y 1197 del Código Civil, tienen como límite la norma contenida en el 953 del mismo cuerpo normativo, afianzándose -en torno a dichas normas la interpretación jurisprudencial que permitió la intervención judicial en la reducción de intereses en los casos ya señalados; facultad que fue receptada ulteriormente en la ley actualmente a través del art. 771 del Código Civil y Comercial.

Por lo expuesto, debe desecharse la crítica formulada a la facultad morigeradora ejercida por la juez de grado, tanto en orden a la oportunidad en que fue ejercida como en razón de la afectación concreta del crédito ejecutado. En este último aspecto cabe señalar que la normativa de emergencia que determinó la pesificación del mutuo, otorgó las herramientas necesarias para lograr una equitativa restructuración de las obligaciones contraídas, teniendo en vista tanto la posición del deudor como la del acreedor, de allí que el Coeficiente de Estabilización de Referencia como correctivo del capital adeudado originariamente en dólares, cumple una importante función en la recomposición de la deuda, la que no se ve afectada por la limitación de los intereses establecida por la A quo, salvo por la incorrecta aplicación de guarismos que surge de la propia liquidación practicada por el ejecutante y ante tal circunstancia, sólo cabe desestimar los agravios, confirmando la resolución del A quo, debiendo el ejecutante practicar una nueva liquidación de la deuda en la instancia de grado.

Causa: “Crédito Comercial S.R.L. y CREDITOD c/Franco, Hugo Rolando s/Juicio de ejec. hipotecaria” -Fallo N° 18.175/16- de fecha 21/11/16; firmantes: Dras. María Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.

EJECUCIÓN DE HONORARIOS : RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

La facultad que otorga el art. 62 de la Ley N° 512 de escoger la vía para el reclamo judicial de los honorarios profesionales (ejecución de sentencia o juicio ejecutivo), se refiere únicamente a la acción de cobro que se promoviera contra el condenado en costas, pues sólo en ese caso, el Auto Regulatorio se trata de un título ejecutorio. Al respecto, señala la doctrina que “La posibilidad de reclamarlos por vía de ejecución de sentencias sólo es admisible cuando los emolumentos se encuentran impuestos en concepto de costas, ya que la norma del art. 58, LHP, debe conjugarse con la exigencia contenida en los arts. 497 y 498, inc. 3º, CPCC, que refiere únicamente a esa posibilidad” (Honorarios de Abogados y Procuradores de Juan Manuel Hitters y Silvina Cairo, ed. Abeledo Perrot, año 2011, pág. 666). Pero, cuando se pretende perseguir los estipendios contra el beneficiario de los trabajos profesionales, en base al principio de solidaridad, como ocurre en autos, el Auto Regulatorio constituye un título que trae aparejada la ejecución, razón por la cual, en virtud del art. 520 -inc. 7- del C.P.C.C., la única vía disponible es el juicio ejecutivo. Dicho lo cual, los agravios en tal sentido deben ser desestimados.

Causa: “Perelli, Ramón c/Bobadilla, Beatriz Berta s/Juicio ejecutivo (ejecutivo) -Inc. de ejecución de honorarios (Mazou, Carmen)” -Fallo N° 18.179/16- de fecha 24/11/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

ACCIÓN DE AMPARO : REQUISITOS; PROCEDENCIA

La viabilidad del amparo, requiere no sólo la invocación de un derecho cierto, preciso y de jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria e ilegítima, y que exista un daño que no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías. La arbitrariedad se exterioriza cuando el acto o la omisión aparecen formalmente fundados en la ley pero ésta es aplicada con error axiológico inexcusable, exceso ritual o auto-contradicción, o bien las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las reglas del debido proceso; la ilegalidad en cambio, se configura cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo, es decir, cuando entrañan la prescindencia lisa y llana de la ley. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas, lo cual implica que aquellos vicios deben aparecer visibles al examen jurídico más superficial (cfr. Fallos Nros.: 16.116/12 y 17.567/15 de este Tribunal).

Causa: “Recalde, Norma Beatriz c/Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa y/u otros s/juicio de amparo (Ley 749)” -Fallo N° 18.190/16- de fecha 07/12/16; firmantes: Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Eugenia García Nardi, Telma Carlota Bentancur.